



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0176/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Bruno, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;*

*Segundo: Condena al recurrente Carlos José Bruno al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Carlos José Bruno mediante Acto núm. 789/2020, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. En el presente caso, el recurrente, señor Carlos José Bruno, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Babar Jawaid, mediante Acto núm. 278/2020, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

2.3. Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 349-2020, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1. Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el aspecto central de los tres primeros medios presentados por la parte recurrente se refieren a que le fueron rechazados sin fundamento legal, los incidentes relativos a la prescripción de los plazos para el ejercicio de la querrela al tenor de las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, a la extinción del proceso penal, en el sentido de que había transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, establecida en el artículo 148 del citado texto legal; así como la falta de ponderación y análisis de los medios probatorios tomados por el querellante como fundamento del supuesto delito de abuso de confianza; documentos que debieron servir a la Corte como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción formulada; por lo que, estos serán evaluados en un mismo apartado;*

*Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen de la glosa procesal, se observa que lo ahora invocado por este recurrente Carlos José Bruno fue decidido de manera incidental por la Corte a qua en fecha 8 de junio de 2017, situación que dio lugar a un apoderamiento de esta Segunda Sala, resultando inadmisibles dichas pretensiones por no estar acorde a los cuestionamientos del artículo 425 del Código Procesal Penal, por tanto no se condicionó lo referente a la prescripción de la acción penal y a la extinción de la acción penal al conocimiento del fondo del proceso;*

*Considerando, que además, contrario a lo expuesto por el recurrente, se evidencia un rechazo concreto sobre sus planteamientos, en los cuales se apreciaba la no existencia de la prescripción ni de la extinción por ser otra fecha el punto de partida; que en ese mismo orden, la Corte observó las actuaciones procesales activas y constantes, por lo que el presente proceso no califica dentro de los casos previstos en el artículo 45 del Código Procesal Penal, así como la dilación del proceso por parte del imputado;*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es preciso establecer, que aun cuando han transcurrido varios años, esta Sala determina que la duración del proceso se ha extendido debido a las incidencias generadas por las partes, incluyendo diversas actuaciones del imputado que dieron lugar a la extensión del plazo que manda la ley a fin de garantizar sus derechos y el debido proceso en el marco de un tiempo prudente;*

*Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un rechazo en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;*

*Considerando, que respecto a este punto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: ...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”1;*

*Considerando, que en esa decisión, también se estableció que: "En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"2;*

*Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; por tanto, procede rechazar los medios que se examinan;*

*Considerando, que por la solución que adoptaremos respecto al cuarto, quinto y décimo medio de casación, estos serán analizados en conjunto;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente refiere, "desnaturalización de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos de la causa, pues entiende que el tribunal a quo, valoró el contrato Bajo Firma Privada suscrito entre Babar Jawid y Carlos José Bruno, desnaturalizando el alcance de su contenido, al dejar sentado, que el mismo se trataba de un contrato de carácter comercial, cuando de lo que se trata es de un contrato de sociedad, suscrito entre ambos"; que al desarrollar su quinto medio, sostiene que "durante el curso del proceso salió a relucir que fueron enviados varios montos de dinero a la cuenta del imputado, que alega la parte querellante no se le ha dado, recibo por el faltante de los quinientos ochenta mil pesos (RD\$580,000.00) los cuales fueron dados en pago de impuestos municipales a los fines de obtener el permiso de construcción de la obra, aspecto que la parte imputada expresó en audiencia que informó al querellante que para poder diligenciar el pago y reducción de los impuestos municipales tenía que pagar a lobistas o regidores del ayuntamiento de Las Terrenas con la finalidad de reducir los impuestos de construcción, por tanto este estuvo de acuerdo. Que esa cuestión no fue controvertida por el querellante, en consecuencia, al aceptarlo no tenía la calidad ni el derecho de querellarse por supuesto abuso de confianza, pues el delito no se configuraba, pues el mismo querellante, aceptó, dio aquiescencia al pago de los lobistas para obtener los permisos correspondientes; y en cuanto al décimo medio, expone que "no pudo establecerse con ningún medio de prueba que entre el imputado y el querellante existió una relación contractual, sostenida sobre uno de los contratos que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por medio del cual se pudiera determinar el compromiso que las partes asumieron dentro del marco de un contrato; que de los elementos constitutivos de la infracción que debió tomar la corte es que las cosas indicadas en el citado texto legal se distrajeren incumpliendo su obligación y: en el presente caso la obligación del imputado era pagar determinados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impuestos relativos a permisos municipales y con esta obligación se cumplió ”;*

*Considerando, que respecto a los medios que se examinan, es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara los aspectos desarrollados en parte anterior de la presente sentencia;*

*Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, .crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; que en esas condiciones, se verifica que los medios propuestos son nuevos y como tal, procede su rechazo;*

*Considerando, que en los medios sexto, séptimo y noveno los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, el recurrente invoca, en síntesis, que:*

*Sexto Medio: Vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración del testimonio no se hizo conforme las reglas de las máximas experiencias. La Corte incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas referentes a la sana crítica, al confirma una sentencia tomando como base firme las declaraciones del señor Babar Jawid, y confirmar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuación del tribunal de primer grado. Fundamenta su condena en un testimonio referencial, en el sentido de que en la página núm. 23, el tribunal de segundo grado establece que para llegar a esa sentencia el tribunal de primer grado, valoró las declaraciones del querellante Babar lawaid, sin embargo, la corte no escatima en el valor que debe darle a dichas declaraciones, pues no explica las razones por las que se le otorga determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que al analizar el testimonio del querellante y actor civil, Corte no realiza una sana crítica, una reflexión • profunda, combinando dichas declaraciones con el contenido del contrato comercial firmado entre las partes y los recibos pagados a la alcaldía por pago de arbitrios, por parte del imputado, en ese sentido no ha reparado la corte que no existe correlación entre el testimonio del Babâr Jawaid, y los elementos de pruebas materiales aportados al proceso"; Séptimo Medio: "que tanto el tribunal de primer grado como la corte, hacen acopio y fundamentan su decisión y valoración del testigo referencial Babar Jawid, tomando un precedente contenido en la sentencia núm. 41 del 10 de octubre del 2001, que no tiene aplicabilidad al caso de la especie, toda vez que el caso o la controversia tratada en • el indicado precedente jurisprudencial, no son similares, ya que en el caso que nos ocupa no se trata de darle mayor credibilidad a un testimonio frente a otro, sino, de haberse violado las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, que imponen a los jueces la. obligación de analizar de manera armónica en base a la máxima de experiencia, al rigor científico y en base a la sana crítica, explicando con claridad los motivos por los cuales les 'dan credibilidad a los medios de pruebas analizados y los motivos por los cuales fundamentan sus decisiones"; Noveno Medio: "Falta de valoración de las pruebas presentadas por el imputado recurrente, violación al artículo 172 del CPP y 69 de la Constitución de la República. Durante el conocimiento de la querrela por ante el tribunal de primer grado, el ahora recurrente depositó un caudal de pruebas documentales a los fines*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sustentar su derecho de defensa. Que una lectura íntegra de la sentencia atacada se puede apreciar que los tribunales de primer y segundo grado omitieron valorar de manera individual y armónica en relación con las demás pruebas, los seis actos incorporados al proceso como elementos de prueba por el imputado; que si el tribunal de primer grado los hubiera ponderado se hubiera dado cuenta que entre el querellante y el imputado existe una relación de sociedad y por tanto no se configura los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, por lo que en esas atenciones ninguno de los dos tribunales hicieron un análisis de esas pruebas documentales conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, situación que no ha sucedido en la especie, por lo que ambos tribunales han violentado estas normas dejando al imputado recurrente en estado de indefensión y violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*Considerando, que debido a la estrecha similitud de los medios que se examinan, estos serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que la corte viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que proporciona una motivación insuficiente y contradictoria respecto a lo planteado en el recurso de apelación, en lo referente a la presunción de inocencia, el error en la determinación de los hechos al valorar las pruebas, y la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la errónea valoración de las pruebas aportadas;*

*Considerando, que respecto a lo ahora invocado por el recurrente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a qua, respondieron de manera suficiente, a través de argumentos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras cosas lo siguiente:*

*8.- En la valoración del testimonio descrita el tribunal acude a la jurisprudencia, (sentencia núm. 41 de fecha 10 de octubre de 2001, BI. 1091, pág. 488, dictada por la Suprema Corte de Justicia), y expresó que: " En cuanto al testimonio del testigo a cargo, este tribunal ha considerado que el mismo se basa en lo expresado directamente por la víctima del presente proceso, al cual el tribunal le otorga credibilidad, toda vez que de manera clara y coherente el testigo ha manifestado la forma en que ocurrieron los hechos, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos. Además de esto, dichas declaraciones han sido corroboradas con otros medios de prueba documentales Como queda demostrado, el tribunal de primer grado valoró individualmente esta prueba, al igual que las pruebas documentales incorporadas en el desarrollo del juicio mediante su lectura, en aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869 sobre el reglamento para la incorporación de pruebas documentales. 10.- En la valoración de las pruebas descritas el tribunal acude al contenido de los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal, así como de la resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, dictado por la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, para la Corte no lleva razón la parte recurrente, puesto que el tribunal de primer grado describe y valoró todos los elementos de pruebas, incluyendo las pruebas a descargo, y con dicha prueba se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Carlos José Bruno, puesto que el elemento característico del abuso de confianza está claramente probado, ya que éste distrajo parte del dinero enviado por el señor Babar Jawaid, para el pago de los permisos descritos, por tanto como hemos visto las pruebas presentadas por el ministerio público y la parte querellante, en su conjunto el tribunal de primer grado determinó*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adecuadamente la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho probado y demostrado. Por lo que, con dichas pruebas evaluadas de forma individual y de forma conjunta el tribunal de primer grado logró alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Las exigencias del artículo 24 del texto citado, han sido observadas por el tribunal de primer grado, puesto que la sentencia está suficientemente motivada en hecho y en derecho, hace una descripción de cada una de las pruebas, describe el valor que otorga a cada una de éstas, 11.- Así las cosas, la Corte contrario a lo que argumenta el recurrente, comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración conforme se aprecia en la glosa probatoria, para dictar sentencia condenatoria en base a la prueba testimonial corroborada por las pruebas documentales sometidas a escrutinio, por lo que, al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Carlos José Bruno, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, conforme a las disposiciones del código y -a' las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al tiempo de explicar cómo se hizo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación, conjunta y armónica de todas las pruebas. 12.- Contrario a lo que argumenta el recurrente, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que: dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ya que valoró el testimonio de la víctima Señor Babar Jawaid, así mismo, las pruebas documentales de acuerdo a la sana crítica, y con ésta se demostró la forma, en que el imputado no cumplió con su responsabilidad contractual, ya que recibió la cantidad de US\$36,000 dólares, que a la tasa de la época tenían un valor de RD\$ 1,244,400 pesos para el pago de los permisos de construcción, 'de uso de suelo, y sólo realizó el pago de la suma de RD\$580,000 pesos, y al ser cuestionado y reclamado*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el señor Babar Jawaaid, éste hizo caso omiso y hasta la fecha de la demanda no ha dado respuesta y mucho menos ha cumplido con su obligación de devolver el dinero restante a la víctima, lo cual se plasma en las páginas 20, 21, 22, 23 y 24, luego el tribunal continúa en la página 25 con la valoración de la prueba documental, para continuar con la valoración del testimonio de la víctima-testigo en la página 26, se observa como el tribunal de primer grado dejó por establecido el valor que dio al testimonio del testigo a cargo y por qué dio credibilidad a dicho testimonio y luego en la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en las páginas comprendidas desde la 27 a la 28 de la sentencia recurrida, por lo que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la acusación pública en cumplimiento con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 20. En ese tenor, la Corte verifica que el tribunal analizó y valoró las pruebas documentales ofertadas por el imputado a través de su representante legal, así mismo continuó con la valoración de las pruebas documentales en las páginas 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida.... Del análisis de este punto de impugnación se advierte que en la especie el tribunal valoró en su justo contexto la glosa probatoria ofertada por el imputado, por lo que por aplicación del principio de inmediación el juez del tribunal de juicio es el juez idóneo para otorgar el verdadero valor a los elementos de pruebas sometidos a escrutinio y solo deben ser censurados si ha habido desnaturalización, en consecuencia la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten a esta Corte determinar que el tribunal motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida";*

*Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, si bien el testigo es interesado por ser la víctima directa esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, de los cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;*

*Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso incoado;*

*Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, procede rechazar los medios que se examinan;*

*Considerando, que en el desarrollo de su octavo medio el recurrente, en síntesis, sostiene:*

*Contradicción entre los jueces, deliberación contradictora. Voto disidente magistrado Edward José Soto Soto. El criterio expuesto por el magistrado disidente es la realidad de los hechos, es quien tiene la teoría correcta y más acertada del caso de la especie, ya que este hace un estudio armónico y combinado de todas, las piezas del rompecabezas y las une que son: el contrato de sociedad del año 2005 suscrito entre el querellante y el imputado, los depósitos por parte del querellante, los recibos de pago de arbitrios expedidos por el Ayuntamiento de Las Terrenas, así como las declaraciones del imputado y de la parte querellante, que le llevaron a apreciar de manera clara y concluyente que Carlos José Bruno no cometió el delito de abuso de confianza alegado, siendo esta conclusión la más cónsona con la ley y el derecho que le asisten al imputado, que lo eximen de toda responsabilidad penal frente al querellante*

*Considerando, que en relación a lo alegado, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados. por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza el medio que se examina; .*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. El recurrente en revisión, señor Carlos José Bruno, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva al desestimar, a partir de la página 16 de la decisión recurrida, la petición de que le hiciese el hoy recurrente en revisión señor CARLOS JOSÉ BRUNO, de revocar la Sentencia Penal Núm. 125-2018-SSEN-00205, en razón de que esta incurría en la transgresión de normas de corte constitucional al rechazar la solicitud de extinción que le fuese reiterada (había sido ya incoada y rechazada ante los jueces de la Corte de Apelación).*

b. *Que como ha sido probado, e incluso admitido por los diversos tribunales que emitieron y ratificaron la condena en cuestión, el proceso de marras inició el siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012), cuando el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná acusación penal en contra del señor Carlos José Bruno. Que es a partir de esa fecha que debe iniciar el computo del plazo razonable, establecido en el artículo 148 y 149 del Código Procesal, que a la sazón era un plazo de 3 años, toda vez que este se inició antes de la modificación al código Procesal penal de la ley 10-15, que elevó dicho plazo a 4 años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que al no producirse la sentencia condenatoria no podía extenderse el plazo de los tres años, pero aun si se pretendiera interpretar contra legem esa disposición y acoger la tesis de que debiera ser cualquier sentencia la que habilitara la extensión del plazo, de igual manera en este caso estuviera ventajosamente vencido, pues la sentencia que revocó la absolución por parte de la Corte aqua se produjo un año y 3 días después de vencido el plazo de los tres años y no los seis meses que preveía la norma para la extensión.*

d. *Que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para conocer el envío de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la Sentencia 2016-SSSENT-00026, de fecha 30 de noviembre de 2016, en el conocimiento de dicho proceso le fue solicitada la extinción de la acción penal, por haber pasado el plazo máximo de duración del proceso relativo a los 3 años previsto en el art 148 y 149 del código Procesal Penal, solicitud esta que fue rechazada, desconociendo con ello el derecho a ser Juzgado dentro un plazo razonable, pues en este caso debió ser acogido el pedimento del señor CARLOS JOSÉ BRUNO, toda vez que como estamos demostrando mediante acta de audiencia anexa, este nunca faltó a las audiencias a la cual fue convocado ni mucho menos planteó ninguna tácticas dilatoria. (Ver certificación anexa al presente recurso de revisión Núm.30)*

e. *Que como podremos observar en el presente proceso no están reunidas ninguna de las condiciones previamente descrita, no se trata de un caso en donde esté gravemente comprometido el interés social, en donde sólo existe un imputado o una sola víctima y la acusación no se trata de casos de delincuencia organizada, ni tampoco en ninguna etapa del proceso el mismo fue declarado complejo. Por ello cuando la sentencia hoy recurrida en revisión tomó como parámetro la complejidad del caso para desconocer la aplicación del plazo razonable, desconoce la aplicación de garantías*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales, que hace anulable el fallo en cuestión. En cuanto al segundo de los fundamentos en el que se sustenta el rechazo de la extinción por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión, es decir cuando existen problemas en la administración de justicia por la carga de trabajo, el mismo desconoce principios esenciales de un estado social y democrático de derechos, pues como estableció el constituyente en el artículo 149 párrafo I, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.*

f. *Que la Suprema Corte realizó un razonamiento erróneo pues no valoró de forma correcta las actuaciones procesales, de cara al cómputo del plazo razonable, pues como hemos indicado este proceso se inició con la presentación de la acusación el 7 de noviembre de 2012, por lo que a la fecha de conocerse tanto en la Corte de Apelación como en la Suprema Corte de Justicia EL PLAZO de los 3 años que indica el artículo 148 de la norma procesal penal estaba ventajosamente vencido.*

g. *Que lo anterior implica que únicamente la actividad inadecuada del imputado puede propiciar la no aplicación del plazo de los 3 años que señala artículo 148 del Código Procesal Penal y la consecuente extinción. Eso hace palidecer la argumentación que ha estado presente en todo el proceso en torno a la idea de que el rechazo de la extinción se justifica en que las partes que acusan no han actuado de mala fe. Pero es que la buena fe del acusador, cuando se comprueba su negligencia y torpeza como en la especie, no puede justificar el rechazo de la solicitud de extinción! Reconocer una hipótesis tal como apegada a la Constitución, equivaldría a atentar contra la Idea misma de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Que las razones por la que decimos que la sentencia hoy recurrida en revisión adolece de motivación es la siguiente, como hemos visto la parte hoy recurrente en revisión le planteó a la Suprema Corte de Justicia un total de 10 medios o motivos de impugnación, medios estos que debieron ser contestados de manera estructurada y por separado, para que de esta manera las partes y la sociedad pudieran evaluar las actuaciones de los juzgadores, cosa que no ocurrió en el caso de marras como veremos en lo adelante.*

i. *Que en relación al primer medio, es decir el relacionado con la prescripción de la acción penal establecidas en los artículos 45 y siguiente del código Procesal penal, el mismo no fue contestado, si observamos el considerando de la página 15 de la sentencia recurrida en revisión, solamente se hace mención de los artículos 45 y 46 del código procesal penal, y se confunde la prescripción de la pena, con la extinción del proceso por duración máxima, cuando lo que debieron indicar los jueces de la casación si la acción penal estaba prescrito como denunciaba la parte accionante. En vista de esto y como el medio no fue contestado estamos ante una clara y evidente falta de motivación.*

j. *Que con la sentencia recurrida se viola su derecho de igualdad, al no haberse aplicado el criterio de interpretación del artículo 148 del código procesal penal, en un caso en donde el sistema de justicia agotó los tres años y seis meses antes de producir una sentencia de absolución o condena firme o irrevocable. En ese caso se estableció que aun cuando fuera el imputado el recurrente contra una sentencia de condena, el sistema de justicia debía resolver toda la etapa recursiva en el plazo de seis meses subsiguientes porque el ejercicio de ese derecho no podía perjudicar al imputado que se beneficiaba de la garantía del plazo razonable.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan el territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.

### **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Babar Jawaid, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 278/2020, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 349-2020, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Resolución núm. 221-Bis/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).
4. Resolución núm. 012/2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná.
5. Sentencia núm. 02/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
7. Sentencia penal núm. 541-01-SSSENT-00026, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el treinta (30) noviembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Sentencia incidental núm. 00001/2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

8.1. En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Samaná en contra del señor Carlos José Bruno, por alegada violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el abuso de confianza. Dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná y, en consecuencia, emitió auto de apertura a juicio marcado con el núm. 012/2013, el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).

8.2. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual declaró la absolución del acusado por insuficiencia de pruebas mediante la Sentencia núm. 006-2014, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014). No conforme con la decisión anterior, la parte querellante y actor civil, señor Babar Jawaid, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112, del diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016), tribunal que anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.3. Una vez apoderado del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró al imputado Carlos José Bruno culpable por violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el abuso de confianza y, en consecuencia, condenó a tres (3) años de reclusión en la Cárcel Pública de Samaná. Igualmente, condenó al imputado al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00) a favor y provecho del señor Babar Jawaid por los daños materiales ocasionados en su contra como consecuencia del hecho punible, así como al pago de las costas civiles del proceso.

8.4. No conforme con la referida decisión, el imputado Carlos José Bruno interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 125-2018-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

8.5. Ante dicha decisión, el señor Carlos José Bruno interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00207, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

10.3. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

10.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

10.5. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada falta de motivación de la sentencia y violación del principio de igualdad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En el caso que nos ocupa al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada falta de motivación de la sentencia y violación del principio de igualdad se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00207, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **[Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]**

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.10. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo y le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la vertiente de la debida motivación de las sentencias por parte de los tribunales.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. En el presente caso, el señor Carlos José Bruno interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fue violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la debida motivación de las sentencias y al principio de igualdad.

11.2. En relación con el primer aspecto, el recurrente indica que

*(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva al desestimar, a partir de la página 16 de la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, la petición de que le hiciese el hoy recurrente en revisión señor CARLOS JOSÉ BRUNO, de revocar la Sentencia Penal Núm. 125-2018-SSEN-00205, en razón de que esta incurría en la transgresión de normas de corte constitucional al rechazar la solicitud de extinción que le fuese reiterada (había sido ya incoada y rechazada ante los jueces de la Corte de Apelación.*

11.3. Igualmente, sigue estableciendo que

*...ha sido probado, e incluso admitido por los diversos tribunales que emitieron y ratificaron la condena en cuestión, el proceso de marras inició el siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012), cuando el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná acusación penal en contra del señor Carlos José Bruno. Que es a partir de esa fecha que debe iniciar el computo del plazo razonable, establecido en el artículo 148 y 149 del Código Procesal, que a la sazón era un plazo de 3 años, toda vez que este se inició antes de la modificación al código Procesal penal de la ley 10-15, que elevó dicho plazo a 4 años.*

11.4. Sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

*Considerando, que además, contrario a lo expuesto por el recurrente, se evidencia un rechazo concreto sobre sus planteamientos, en los cuales se apreciaba la no existencia de la prescripción ni de la extinción por ser otra fecha el punto de partida; que en ese mismo orden, **la Corte observó las actuaciones procesales activas y constantes**, por lo que el presente proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no califica dentro de los casos previstos en el artículo 45 del Código Procesal Penal, así como la dilación del proceso por parte del imputado;<sup>1</sup>*

*Considerando, que es preciso establecer, que aun cuando han transcurrido varios años, esta Sala determina que la duración del proceso se ha extendido debido a las incidencias generadas por las partes, incluyendo diversas actuaciones del imputado que dieron lugar a la extensión del plazo que manda la ley a fin de garantizar sus derechos y el debido proceso en el marco de un tiempo prudente;*

*Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un rechazo en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;*

*Considerando, que respecto a este punto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: "...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial" <sup>1</sup>;*

*Considerando, que en esa decisión, también se estableció que: "En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"2;*

*Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propuesta por el recurrente; por tanto, procede rechazar los medios que se examinan;*

11.5. Por tratarse de un proceso que inició en dos mil doce (2012), es decir, previo a la promulgación de la modificación que hace la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), al Código Procesal Penal, el plazo a considerar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 antes de su modificación. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso penal se encontraba configurado en el artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

*Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

11.6. En este punto debemos destacar lo indicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), en relación con la interpretación que debe tenerse sobre la extinción de la acción penal:

*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

11.7. Igualmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el hecho de que la extinción de la acción penal por el tiempo máximo del proceso se impone solamente cuando la actividad procesal se ha ejercido sin incidentes dilatorios por parte del imputado. En efecto, en la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) estableció lo siguiente:

*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.*

11.8. Dicho criterio ha sido reiterado en sentencias posteriores, tales como: Sentencia núm. 358, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013); Sentencia núm. 229, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Sentencia núm. 1668, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018); todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. Resulta pertinente destacar que la posición asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue validada por este tribunal constitucional en diversas sentencias, dentro de las cuales citamos la TC/0549/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la que estableció lo siguiente:

*h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal aquo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.*

*i. A su vez, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0187/17, dictaminó lo siguiente: Con esto incurrió en violación a dicha resolución, ya que, conforme a los documentos descritos en el párrafo anterior, se comprueba que existieron incidentes y pedimentos utilizados por el imputado, a los fines de dilatar el desenvolvimiento del juicio y obtener la extinción de la acción penal, conculcando así el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente.*

*Esto quiere decir que, por medio de la referida decisión, este colegiado constitucional validó el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción de la acción penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone cuando el proceso ha ocurrido sin incidentes. En el presente caso, la propia parte recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, afirma en su escrito de revisión que, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerimiento suyo, fueron promovidos varios aplazamientos y suspensiones. Esta actuación revela que dicha imputada (hoy recurrente) incidió en la duración del proceso penal de referencia y que el proceso seguido en contra suya estuvo marcado por la presentación de incidentes.*

Este criterio también ha sido expuesto en las sentencias TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) —citada en la sentencia recurrida en el presente caso; TC/0213/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

11.10. En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales del imputado y la negativa de acoger su solicitud de extinción del proceso por parte de la Corte de Apelación y afirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.

11.11. Resulta favorable indicar que el fundamento de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia queda sustentado en lo ampliamente expuesto por la Corte de Apelación en la Sentencia Incidental núm. 00001/2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se estableció lo siguiente:

*10.- Los jueces al ponderar el vicio sostenido por el imputado a través de su defensa técnica, en donde afirma se ha extinguido el proceso por haber transcurrido más de los 3 años y seis meses establecidos en la ley 76-02, modificada por la 10-15 del año 2015 en cuanto a la duración máxima del proceso, se evidencia que se han producido dilaciones indebidas, y que estas dilaciones se han debido a las actuaciones reiteradas de excusas medicas del imputado y al funcionamiento anormal del sistema de justicia que se manifiesta en los largos espacios de tiempo transcurridos entre la fijación de una y otras audiencias, y en la recusación de todos los jueces del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por parte de los fiscales del Distrito Judicial de Samaná, pretendiendo que fueran excluidos de este y de todos los procesos pendientes, y futuros apoderados o que pudieren ser apoderados al Tribunal. De este modo, se observa en las actuaciones del proceso que al imputado le fue impuesta medida de coerción en fecha 26 julio del 2012 mediante Auto No. 221-Bis/2012 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, donde se le impuso al imputado la obligación de presentarse los días 26 de cada mes por ante el procurador fiscal de ese Distrito Judicial, por espacio de 6 meses como única medida a partir de una querrela que había presentado en su contra el querellante, en fecha 23 de abril del 2012. En fecha 29 de enero del 201 según se advierte en el Auto Núm. 012/2013 en el que el imputado fue enviado a la fase juicio y mantuvo la misma medida de coerción antes descrita.*

*11.-La primera audiencia fue fijada para el día 10 de julio del año 2013, media Fijación núm. 109-2013; que en la fecha de su fijación fue repuesto el plazo de comparecencia con el objeto de conducir a todos los testigos incomparecientes y se fijó la próxima audiencia para el día 15 de enero del 2014 para seis meses y cuatro días después. **El 15 de enero del 2014, fue aplazada con la finalidad de que el ciudadano Car José Bruno pudiera estar presente, en razón de que se había "justificado su ausencia mediante un certificado médico que reposa en el expediente". Se fijó entonces para el día 7 de mayo del 2014, para cuatro meses más tarde y, en esta fecha, fue aplazada para el día 30 de junio del 2014 para que el imputado y su abogado pudieran estar presentes, en vista de que el mismo imputado, había justificado nueva vez su incomparecencia invocando problemas de salud, mediante un certificado médico, admitido y validado por el Tribunal. En fecha 30 de julio del 2014, se produjo la recusación de los jueces Wendy Altagracia Valdez, Eriberto Luis Jhonson y Nilsa Ramona Marte Alvarado, por alegada violación al art. 78 numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal,***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en lo referente a la errónea aplicación de las normas jurídicas, invocando vejaciones, maltratos, humillaciones y manifestaciones de odio y rencor contra los miembros del Ministerio Público de esa provincia de Samaná como se observa en el acta de audiencia, contenida en las actuaciones del recurso como en los demás casos de los incidentes aquí referidos. Resulta que la recusación por la Corte, el tribunal volvió a fijar audiencia para el día 29 de octubre del 2014 cuando fue aplazada de nuevo, ahora para el día 11 de febrero del 2015, "para la citación de todos los que no estaban presentes al momento de la celebración del primer juicio, el día 11 de febrero de 2015, dando lugar a 5 largos aplazamientos, sin que se haya probado mayor afectación a los derechos del imputado, que su sujeción a la obligación de comparecer periódicamente ante el Ministerio Público, y mientras que se ha visto que el recurrente contribuyó con la provocación de diversos aplazamientos, a fin de darle oportunidad de estar presente.<sup>2</sup>*

*12.- En orden a lo anterior, y en relación a la pretensión de extinción de la acción penal independientemente de los aplazamientos producidos a solicitud del Ministerio Público, del querellante y actor civil, que en buen derecho no pueden perjudicar la suerte del imputado, **resulta claro que las razones esenciales del retardo indebido del conocimiento del proceso, deriva del comportamiento procesal del imputado Carlos José Bruno.***

*13.- Se observa una marcada tendencia en lo que va del proceso, en cuanto a la conducta deliberada de retardación por parte del referido imputado Carlos José Bruno y su defensa técnica como se evidencia en los párrafos que anteceden. No puede entonces en el criterio de esta Corte, invocar a su favor la garantía del plazo razonable, contenido entre las garantías del debido proceso en el artículo 69.3 de la Constitución y desarrollado como*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposición preconstitucional, en el principio quinto de la resolución 1920-2003 emanada de la Suprema Corte de Justicia y contenido en el ámbito internacional en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 9.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Este último texto señala para determinar si ha habido violación al plazo razonable debe tomarse en cuenta otros criterios entre otros, la conducta del imputado frente al proceso, esto implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Es así que dicha "Corte Interamericana de los Derechos Humanos subrayó que el artículo 8. I de la Convención al referirse al plazo razonable no presenta un concepto de sencilla definición, señalando que se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha mencionado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial al 6<sup>o</sup> del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En ese sentido indicó que de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (Casos "Motta", fallado el 19-2-91, y "Ruiz Mateos vs. Spain", del 23-6-93).*

*16.- A juicio de esta Corte, donde se regula con mayor precisión las dilaciones indebidas o excesivas por parte del imputado, es en el contenido del artículo 14, apartado 3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme al artículo 74.3 de la Constitución, tiene la misma jerarquía y es de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, de modo, que ante las dilaciones indebidas del*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado y su defensa técnica es obvio que no opera la regla de la derrotabilidad de la duración del plazo máximo del proceso contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en donde los jueces en casos excepcionales dejan de lado dicha regla, como es el caso de la especie en donde el imputado y sus abogados han contribuido a que el proceso haya sobrepasado la duración máxima del proceso (Los Intersticios del Derecho, Ángeles Rodenas, página 36, 2012).*

*17.- Hoy se cuenta con un artículo 148 relativo a la duración máxima de todo proceso, donde se incluye que "Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo aunque se aclara que el mismo párrafo no aplica para el caso del imputado Carlos José Bruno, ya que éste entró al sistema de justicia con la Ley 76-02.*

*20.- Por todo lo anterior, esta Corte decide atendiendo las particularidades del estimar que la declaración de la extinción de la acción penal en tales circunstancias provocaría consecuencias desproporcionadas contra los derechos de la víctima, estado presente en todas las audiencias frustradas por las razones indicadas, sin haber recibido una respuesta definitiva a sus pretensiones, en lo que se solicita la extinción de la duración máxima del proceso, ya que el imputado Carlos José Bruno con su accionar contribuyó notoriamente a que el referido plazo se extendiera más allá del plazo razonable establecido en la ley, por tanto, no aplican en este caso los contenidos de los artículos 44.11, 45, 46 y 148 del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, se desestima tal solicitud y en el dispositivo se hará constar lo resolutado.*

11.12. Dentro de las pruebas que le sirvieron de fundamento a la Corte de Apelación se encuentran las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Fotocopia certificada emitida por la secretaria de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 12/7/2013, donde certifica que estaban fijadas la audiencia para los días diez (10) y once (11) del mes de julio del año dos mil trece (2013), la cual fueron canceladas debido al paso de la tormenta Chantal por nuestro país;*
2. *Fotocopia certificada emitida por la secretaria de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 11/11/2013;*
3. *Fotocopia de la instancia de fecha 14/1/2014, suscrita por los Licdos. José Alejandro Sánchez Martínez y Evelyn Altagracia Suriel García, sobre certificado médico justificativo de ausencia de Carlos José Bruno, a la audiencia de fecha 15/1/2014;*
4. *Fotocopia de la instancia de fecha 6/5/2014, suscrita por los Licdos. José Alejandro Sánchez Martínez y Evelyn Altagracia Suriel García, sobre certificado médico justificativo de ausencia de Carlos José Bruno, a la audiencia de fecha 6/5/2014;*
5. *Fotocopia del acta de audiencia de fecha 15-1-2014, el tribunal aplazó la audiencia con la finalidad de que el ciudadano Carlos José Bruno, pueda estar presente en la misma, toda vez que ha justificado su ausencia mediante certificado médico que reposa en el expediente, fijando para el 7/5/2014;*
6. *Fotocopia del acta de audiencia de fecha 7-5-2014, el tribunal aplazó la audiencia con la finalidad de que el ciudadano Carlos José Bruno, al igual que su abogado defensor puedan estar presente, en vista que el mismo ha justificado su ausencia por el certificado médico, fijando para el 30/7/2014;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *Fotocopia del acta de audiencia de fecha 30-7-2014, el tribunal aplazó la audiencia el representante del Ministerio Público, hizo un pedimento en sus argumentaciones y a seguidas concluir; hacer formar recusación a los jueces que componen el tribunal, los magistrados Wendy Altagracia Valdez, Eriberto Luís Jhonson y Nilsa Ramona Marte Alvarado;*
  
8. *Fotocopia del acta de audiencia de fecha 29-10-2014, el tribunal aplazó la presente audiencia para el día 11/2/2015, ordenando la citación de todos los que están presentes;*
  
9. *Fotocopia de la sentencia núm. 514-01-2016-SSEN-00026, de fecha 30/11/2016, emitida por el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná;*
  
10. *Fotocopia del acta de audiencia de fecha 11/2/2015, el tribunal dio formar apertura al juicio, donde el abogado de la defensa presentó un incidente, donde en sus argumentaciones solicita en virtud del artículo 39 de la ley 834 del año 1978, solicita que se declare inadmisibles la querrela y constitución en actor civil, el ministerio público solicitó en rechazo de dicha solicitud y la parte querellante solicitó su rechazo; el tribunal rechazó dicho incidente y ordenó la continuación de la audiencia; la defensa presentó un recurso de oposición y solicitó que sea acogido el recurso de oposición y el tribunal tenga a bien modificar su decisión; el ministerio público solicitó el rechazo y la parte querellante; el tribunal lo rechazó y mantuvo su decisión; ordenó la continuación de la audiencia de fondo y las partes se avocaron a conocer el fondo y fallaron al fondo declarando no culpable a Carlos José Bruno, es decir sentencia absolutoria;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. *Fotocopia de la instancia de fecha 3/10/2016, contentiva al escrito de oposición a la solicitud de extinción planteada por el señor Carlos José Bruno y sus anexos;*

11.13. Como se observa, contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso se comprueba que existieron incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataron el proceso, lo cual —atendiendo a lo expuesto anteriormente— impide la declaración de la extinción del proceso penal; por tanto, procede el rechazo del alegato de violación que nos ocupa.

11.14. En cuanto al segundo aspecto, falta de motivación de la sentencia, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el medio

*...relacionado con la prescripción de la acción penal establecidas en los artículos 45 y siguiente del código Procesal penal, el mismo no fue contestado, si observamos el considerando de la página 15 de la sentencia recurrida en revisión, solamente se hace mención de los artículos 45 y 46 del código procesal penal, y se confunde la prescripción de la pena, con la extinción del proceso por duración máxima, cuando lo que debieron indicar los jueces de la casación si la acción penal estaba prescrito como denunciaba la parte accionante. En vista de esto y como el medio no fue contestado estamos ante una clara y evidente falta de motivación.*

11.15. Sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*Considerando, que el aspecto central de los tres primeros medios presentados por la parte recurrente se refieren a que le fueron rechazados sin fundamento legal, los incidentes relativos a la prescripción de los plazos para el ejercicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la querrela al tenor de las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, a la extinción del proceso penal, en el sentido de que había transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, establecida en el artículo 148 del citado texto legal; así como la falta de ponderación y análisis de los medios probatorios tomados por el querellante como fundamento del supuesto delito de abuso de confianza; documentos que debieron servir a la Corte como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción formulada; por lo que, estos serán evaluados en un mismo apartado;*

*Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen de la glosa procesal, se observa que lo ahora invocado por este recurrente Carlos José Bruno fue decidido de manera incidental por la Corte a qua en fecha 8 de junio de 2017, situación que dio lugar a un apoderamiento de esta Segunda Sala, resultando inadmisibile dicha pretensión por no estar acorde a los cuestionamientos del artículo 425 del Código Procesal Penal, por tanto no se condicionó lo referente a la prescripción de la acción penal y a la extinción de la acción penal al conocimiento del fondo del proceso;*

*Considerando, que además, contrario a lo expuesto por el recurrente, se evidencia un rechazo concreto sobre sus planteamientos, **en los cuales se apreciaba la no existencia de la prescripción ni de la extinción por ser otra fecha el punto de partida;** que en ese mismo orden, la Corte observó las actuaciones procesales activas y constantes, por lo que el presente proceso **no califica dentro de los casos previstos en el artículo 45 del Código Procesal Penal,** así como la dilación del proceso por parte del imputado;*

*Considerando, que es preciso establecer, que aun cuando han transcurrido varios años, esta Sala determina que la duración del proceso se ha extendido debido a las incidencias generadas por las partes, incluyendo diversas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones del imputado que dieron lugar a la extensión del plazo que manda la ley a fin de garantizar sus derechos y el debido proceso en el marco de un tiempo prudente;*

*Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un rechazo en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;*

(...)

11.16. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión respondió tanto el aspecto de la extinción del máximo de la duración del proceso, como lo relativo a la prescripción; esto así, porque la referencia a tales aspectos se hace sobre la base de que la Corte de Apelación no motivó adecuadamente los mismos. Sin embargo, dicho cuestionamiento fue refutado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicando que en lo relativo a la prescripción de la acción la fecha tomada por el imputado y ahora recurrente no era la correcta como punto de partida y que en cuanto a la extinción dicha Corte evaluó las diversas incidencias ocurridas durante el proceso, por lo que, no se había incurrido en falta de motivación.

11.17. En este punto, la referida sala estaba haciendo referencia a la motivación expuesta en la Sentencia Incidental núm. 00001/2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Corte de Apelación respondió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solicitud de prescripción de la acción penal y extinción del proceso —cuestionado en casación—, particularmente, cuando dicho tribunal indica lo siguiente:

*5.- En igual error interpretativo, incurre el peticionario en su pretensiones, quien alega que el cómputo de la prescripción debe calcularse desde el 30 de junio del año 2005, fecha en que Carlos José Bruno y Babar Jawaid, firmaron el contrato que ha dado origen al proceso cuya prescripción<sup>3</sup> se pretende, pues a juicio de esta Corte, un hecho queda consumado cuando concluyan todas las maniobras para materializarlo, es decir, hasta que la víctima o el Estado se percaten de tales maniobras o engaños y se pone en movimiento la acción Pública, aún sea con una cita bajo la condición que se haga formulación precisa de cargos; por tanto, como se hace constar en las documentaciones del proceso, incluyendo el aludido contrato firmado entre ambas partes, la víctima entregó la suma de un millón veinticuatro mil pesos (RD\$1,024,000.00) para pagos de impuestos al Ayuntamiento del Municipio Las Terrenas, por trabajos realizados en virtud del referido contrato, los cuales alegadamente fueron depositados por el querellante en el Banco Scotia Bank, no puede alegarse ni deducirse que el hecho alegado haya sido consumado una vez se recibe la suma o al momento de la firma del contrato, tal como se alega, puesto que además de lo dicho, para calcular a partir del momento aunque puede invocarse consumación de la infracción en virtud del artículo 46 de la normativa procesal, debe tenerse presente las circunstancias en que se somete la infracción, y en la especie, el abuso de confianza alegado no puede computarse a partir de la entrega del dinero, sino desde el momento en que al parecer el querellante pudo percatarse que aquel contrato firmado de buena fe con el imputado, se convirtió según sus pretensiones en un acto fraudulento en su perjuicio, y tal como explicamos anteriormente, de acuerdo a los medios de pruebas y documentos que*

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reposan en el expediente, esto ocurrió en el año 2012, cuando se interpuso la querrela, por lo que ha de tomarse este momento para fijar el punto de partida del cómputo de la prescripción; no a partir del año 2005, cuando se advierte que se firmó el contrato involucrado.*

11.18. Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está avalando lo relativo a que no se podía tomar como punto de partida la fecha del contrato firmado entre las partes el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), debido a que en dicho momento la parte querellante no se había percatado de la discrepancia entre el monto entregado (US\$36,000.00 o su equivalente en peso a la fecha en que se contrató RD\$1,224,000.00) y el monto pagado (RD\$ 580,000.00).

11.19. Cabe destacar que, ciertamente, el referido tribunal da mayor amplitud de motivación a lo relativo a la extinción del proceso, lo cual se explica en el hecho de que este aspecto, contrario a la prescripción, amerita —como ya explicamos en otra parte de esta sentencia— la evaluación de las particularidades que se hayan desarrollado en el proceso, nos referimos a, por ejemplo, los incidentes y pedimentos planteados por el imputado con los fines de dilatar el proceso.

11.20. En relación con la falta de motivación, el recurrente también alega que

*...le planteó a la Suprema Corte de Justicia un total de 10 medios o motivos de impugnación, medios estos que debieron ser contestados de manera estructurada y por separado, para que de esta manera las partes y la sociedad pudieran evaluar las actuaciones de los juzgadores, cosa que no ocurrió en el caso de marras como veremos en lo adelante”.*

11.21. Igualmente, indica que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...cuando describimos los medios del recurso de casación y que se recogen además en la sentencia hoy recurrida al momento de referirse sobre los mismos no podían ser contestado de manera conjunta, y de hecho no lo fueron, en virtud de que los mismos tratan sobre planteamientos diferentes que ameritaban una respuesta y razonamiento por separado, pues como vemos el Cuarto medio trata sobre desnaturalización de los hechos de la causa mientras que el Quinto medio trata sobre violación al principio de contradictoriedad y desnaturalización de las declaraciones de los testigo; y por último el Décimo medio: sentencia manifiestamente infundada con relación a los elementos constitutivo de la infracción.*

11.22. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.23. Respecto del requisito del numeral a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se advierte que la Segunda Sala de la



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia respondió los diez medios planteados por la parte recurrente en casación.

11.24. En este punto, resulta conveniente aclarar que el hecho de que en la sentencia recurrida se haya dado respuesta a los medios presentados por la recurrente en casación de forma conjunta no implica una violación a la debida motivación de las sentencias, siempre y cuando se le otorgue una respuesta satisfactoria y que cumplan con los requisitos de argumentación expuestos.

11.25. Tras la lectura de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí respondió y motivó de forma clara y adecuada la sentencia, para ello en relación a los tres primeros medios —evaluados en el punto anterior— hizo referencia a las razones por las cuales la decisión de rechazo de prescripción de la acción penal y extinción del proceso si fue justificada y motivada por la Corte de Apelación contrario al planteamiento del recurrente en casación.

11.26. Por su parte, en relación con los medios cuarto, quinto y décimo, dicho tribunal indicó que en funciones de casación no se pueden hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado ante el tribunal de donde emana la sentencia recurrida; esto así, porque atendiendo a la normativa procesal penal el recurrente no solo debe indicar de forma clara los vicios de que adolece la sentencia dictada por la Corte, sino que, además, dichos vicios o críticas a la decisión deben estar relacionados con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, es decir, que no pueden ser planteamientos nuevos presentados por primera vez en el recurso de casación.

11.27. Igualmente, dicho tribunal respondió en relación a los medios sexto, séptimo y noveno que la Corte de Apelación no violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que —contrario a lo alegado por el recurrente en casación— la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida respondió de manera suficiente y con argumentos lógicos las imputaciones invocadas, particularmente, que en relación a la valoración de la prueba testimonial —al tratarse de la víctima— las mismas fueron corroboradas con otros medios de prueba documentales y que con dichas pruebas se pudo determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del supuesto penal concerniente a el abuso de confianza.

11.28. Asimismo, la Segunda Sala precisó que la valoración de los elementos probatorios se hizo mediante razonamientos lógicos y objetivos sin que se pueda advertir en ello irregularidad o arbitrariedad y que, además, reiteró lo siguiente:

*...que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso incoado.*

11.29. Como último punto, en la sentencia recurrida se responde el octavo medio concerniente en alegada contradicción entre jueces, dicho alegato parte de que en la sentencia dictada por la Corte de Apelación se emitió un voto disidente. Sobre dicha cuestión la Segunda Sala le especificó que los fundamentos a considerar en la toma de la decisión —dispositivo— son los expuestos por el voto de la mayoría y no los planteados en el voto disidente.

11.30. En cuanto al requisito b) que establece la Sentencia TC/0009/13, resulta que el tribunal que dictó la sentencia verificó la correcta determinación de los hechos y el derecho por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial, la valoración testimonial conjuntamente con las pruebas documentales, tal y como fue explicado en otro punto de esta sentencia.

11.31.La sentencia recurrida también cumple con el requisito c), pues manifestó las fundamentaciones y consideraciones pertinentes a su decisión sin limitarse a una enunciación genérica de principios, tal y como quedó demostrado en parte anterior de esta sentencia.

11.32.Los requisitos d) y e) también fueron cumplidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se limitó a indicar disposiciones legales, sino que —como indicamos anteriormente— realizó la consecuente subsunción, es decir, que llevó a cabo el concerniente razonamiento deductivo entre la norma, los hechos y la fundamentación.

11.33.Ahora bien, es importante establecer que el hecho de que los argumentos presentados por el recurrente en sus medios de casación hayan sido rechazados no implica una falta de motivación, como pretende la parte recurrente, por el contrario, se puede confirmar que la Suprema Corte de Justicia estudió los medios de casación presentados y les dio respuesta de conformidad con su jurisprudencia constante y el marco jurídico vigente.

11.34.En relación con el tercer y último punto, el recurrente considera que la sentencia recurrida viola su derecho de igualdad, al no haberse aplicado

*...el criterio de interpretación del artículo 148 del código procesal penal, en un caso en donde el sistema de justicia agotó los tres años y seis meses antes de producir una sentencia de absolución o condena firme o irrevocable. En ese caso se estableció que aun cuando fuera el imputado el recurrente contra una sentencia de condena, el sistema de justicia debía resolver toda la etapa recursiva en el plazo de seis meses subsiguientes porque el ejercicio de ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho no podía perjudicar al imputado que se beneficiaba de la garantía del plazo razonable.*

11.35. Igualmente, sigue alegando la parte recurrente que

*...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan el territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.*

11.36. Sobre este alegato, este tribunal destaca que no guarda razón el recurrente, ya que como fue explicado en otra parte de esta sentencia —a los cuales nos remitimos—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí aplicó los criterios de interpretación con relación a que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo se impone solo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin un planteamiento reiterado, por parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento del proceso penal.

11.37. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos José Bruno; y a la parte recurrida, señor Babar Jawaid, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>4</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>5</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

<sup>4</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>5</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdicción ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>7</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el

---

<sup>7</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto casos similares al suyo<sup>8</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este particular, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

---

<sup>8</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En el presente caso, el conflicto se origina con la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná en contra del señor Carlos José Bruno, por alegada violación del artículo 408 del Código Penal dominicano que tipifican el abuso de confianza, acusación sobre la que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió el Auto de apertura a juicio núm. 012/2013 del 29 de enero de 2013.
2. Respecto del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró la absolución del acusado por insuficiencia de pruebas mediante la Sentencia núm. 006-2014, de fecha 16 de enero de 2014.
3. No conforme con la decisión anterior, la parte querellante y actor civil señor Babar Jawaid interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112 del diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016); tribunal que anuló la decisión recurrida y ordenó

Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

4. Una vez apoderado del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró al imputado Carlos José Bruno culpable por violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano que tipifican el abuso de confianza y, en consecuencia, condenó a tres (3) años de reclusión en la Cárcel Pública de Samaná. Igualmente, condenó al imputado al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Babar Jawaid por los daños materiales ocasionados en su contra como consecuencia del hecho punible, así como al pago de las costas civiles del proceso.

5. En desacuerdo con la referida sentencia, el imputado Carlos José Bruno interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 125-2018-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de octubre de 2018.

6. Ante dicha decisión, el señor Carlos José Bruno interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00207. Contra dicha sentencia, el precitado señor interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales, objeto de nuestro análisis, alegando que la sentencia recurrida vulneró el derecho a la igualdad, falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de la tutela judicial efectiva.

7. Este TC mediante la presente decisión, decide rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y en consecuencia confirma la decisión. Lo anterior fundamentado, en síntesis, en que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12.- En orden a lo anterior, y en relación a la pretensión de extinción de la acción penal independientemente de los aplazamientos producidos a solicitud del Ministerio Público, del querellante y actor civil, que en buen derecho no pueden perjudicar la suerte del imputado, resulta claro que las razones esenciales del retardo indebido del conocimiento del proceso, deriva del comportamiento procesal del imputado Carlos José Bruno.**

**13.- Se observa una marcada tendencia en lo que va del proceso, en cuanto a la conducta deliberada de retardación por parte del referido imputado Carlos José Bruno y su defensa técnica como se evidencia en los párrafos que anteceden. No puede entonces en el criterio de esta Corte, invocar a su favor la garantía del plazo razonable, contenido entre las garantías del debido proceso en el artículo 69.3 de la Constitución y desarrollado como disposición preconstitucional, en el principio quinto de la resolución 1920-2003 emanada de la Suprema Corte de Justicia y contenido en el ámbito internacional en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 9.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Este último texto señala para determinar si ha habido violación al plazo razonable debe tomarse en cuenta otros criterios entre otros, la conducta del imputado frente al proceso, esto implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Es así que dicha "Corte Interamericana de los Derechos Humanos subrayó que el artículo 8. I de la Convención al referirse al plazo razonable no presenta un concepto de sencilla definición, señalando que se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha mencionado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial al 60 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fundamentales. En ese sentido indicó que, de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (Casos "Motta", fallado el 19-2-91, y "Ruiz Mateos vs. Spain", del 23-6-93).*

*16.- A juicio de esta Corte, donde se regula con mayor precisión las dilaciones indebidas o excesivas por parte del imputado, es en el contenido del artículo 14, apartado 3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme al artículo 74.3 de la Constitución, tiene la misma jerarquía y es de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, de modo, que ante las dilaciones indebidas del imputado y su defensa técnica es obvio que no opera la regla de la derrotabilidad de la duración del plazo máximo del proceso contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en donde los jueces en casos excepcionales dejan de lado dicha regla, como es el caso de la especie en donde el imputado y sus abogados han contribuido a que el proceso haya sobrepasado la duración máxima del proceso (Los Intersticios del Derecho, Ángeles Rodenas, página 36, 2012).*

*17.- Hoy se cuenta con un artículo 148 relativo a la duración máxima de todo proceso, donde se incluye que "Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, aunque se aclara que el mismo párrafo no aplica para el caso del imputado Carlos José Bruno, ya que éste entró al sistema de justicia con la Ley 76-02.*

**20.- Por todo lo anterior, esta Corte decide atendiendo las particularidades del estimar que la declaración de la extinción de la acción penal en tales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancias provocaría consecuencias desproporcionadas contra los derechos de la víctima, estado presente en todas las audiencias frustradas por las razones indicadas, sin haber recibido una respuesta definitiva a sus pretensiones, en lo que se solicita la extinción de la duración máxima del proceso, ya que el imputado Carlos José Bruno con su accionar contribuyó notoriamente a que el referido plazo se extendiera más allá del plazo razonable* establecido en la ley, por tanto, no aplican en este caso los contenidos de los artículos 44.11, 45, 46 y 148 del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, se desestima tal solicitud y en el dispositivo se hará constar lo resolutado.

(...)

m) Como se observa, contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso se comprueba que existieron incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataron el proceso, lo cual —atendiendo a lo expuesto anteriormente— impide la declaración de la extinción del proceso penal, por tanto, procede el rechazo del alegato de violación que nos ocupa.

8. Esta juzgadora no está de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza en cuanto a la aplicación del plazo razonable en la especie dado los motivos que presentaremos en lo adelante.

9. En primer lugar, establece este colegiado constitucional que, en el presente caso, «...existieron incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataron el proceso, lo cual —atendiendo a lo expuesto anteriormente— impide la declaración de la extinción del proceso penal...». No obstante, esta juzgadora es de la firme convicción de que, la determinación del plazo razonable comporta un estudio y cálculo real del tiempo transcurrido al caso concreto y no limitarse a desestimar la cuestión entendiendo que al plazo no deben computárseles los incidentes planteados y es que, a juicio de quien suscribe, no toda actuación del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado es incorrecta, sino conforme a derecho, y habría que hacer un estudio concienzudo para determinar cuáles llevan méritos y cuáles no.

10. Al tenor de lo anterior, existen indicadores para determinar las razones que dilatan el proceso tales como la actitud de las partes, negligencia del tribunal, entre otras, de manera que, al igual que un pedimento pudiera en mayor o menor medida retrasar o aplazar un proceso, no es menos cierto que, el tiempo de respuesta, actividad o inactividad del Tribunal, para resolver dicha cuestión, son determinantes para valorar, a quién se imputa la extensión del plazo en el proceso de que se trate.

11. Que, además, expone esta alta corte, en una motivación un tanto contradictoria a la decisión, que en virtud de que el caso que nos ocupa operó bajo el régimen de la Ley núm.76-02, no le es aplicable el artículo 148 de la Ley núm. 10-15 que establece que: *"Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo"*.

12. En ese mismo orden de ideas, y respecto a la aplicación de los criterios de la Corte Europea, citados por este tribunal, en cuanto a que la determinación del plazo razonable conlleva la verificación de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; debemos acotar que el legislador dominicano acogió un criterio un tanto distinto, debido a que, no deja un plazo abierto para los procesos penales, sino que muy por el contrario, delimitó en la norma un plazo específico para la durabilidad del proceso; por lo que cualquier circunstancia que conlleve la extensión del mismo, debe ser examinada de forma minuciosa y valorada cuidadosamente.

13. La Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

***“71. (...) el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.***

14. En atención a lo anterior, podemos inferir que, los incidentes, siempre que tengan asidero jurídico podrán ser contabilizados dentro del plazo y por ende no podrán ser tomados en consideración para una declaratoria de extinción por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso penal, cuestión esta que no fue tomada en consideración por la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la cuestión que le fue sometida.

15. Al tenor de lo expuesto, el artículo 148 de la ley 76-02 establece:

*ARTICULO 148.- Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

*La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido' en este artículo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Al respecto señalamos que, en la previsión del Código Procesal Penal del plazo máximo de 3 años, no se hace distinción de que los incidentes, al igual que la fuga o rebeldía, serían causales de interrupción del plazo.

17. En este sentido, no puede considerarse este tribunal que una facultad y a la vez mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas; más aún en el tiempo de respuesta. Igualmente, verificar que las causas de aplazamiento sean derivadas de hechos únicamente imputables al procesado.

18. Bajo esa misma línea, se debe estudiar si la parte procesada goza de derecho impugnatorio, esto es, que el sujeto procesal debe estar legitimado para impugnar o incidental por tener un interés jurídico en hacerlo y debe tener capacidad legal para hacerlo. En el caso que nos ocupa, la norma no refiere a limitaciones expresas.

19. Igualmente es preciso analizar, el modo, el tiempo, las formalidades y las condiciones que dieron lugar al pedimento. Contrastando si lo solicitado se corresponde con el fin; o si por el contrario las motivaciones son desviadas.

20. El análisis del abuso o no de las vías recursivas, o en este caso incidental, conlleva la apreciación exhaustiva de las cuestiones de hecho.

21. Siendo así, insistimos en que para la Suprema Corte de Justicia descartar la no aplicación de la extinción del proceso no debe limitarse a contar los años, sino que debe haber un conteo real de cara a las actuaciones de las partes, sobre todo de aquel que pide o alega la extinción.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Y es que la Suprema Corte de Justicia, conforme el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, en sus artículos 425 y siguientes, ya tiene la facultad de conocer el fondo de la cuestión, y, por ende, de dictar sentencias condenatorias y absolutorias, por sí misma, si así lo estima, es decir, no se limita a verificar si el derecho fue bien o mal aplicado. En lo que nos respecta, es claro que, para verificar el estado de la norma al caso, debió procurar hacer un conteo objetivo y así determinar si las causas de aplazamiento, fueron fundadas en derecho o si fueron motivadas por el imputado a fin de beneficiarse de la extinción por la superación del plazo máximo.

### **Conclusión.**

A juicio de quien suscribe, este Tribunal Constitucional ha realizado una errada interpretación respecto al plazo razonable, pues como tal, los incidentes y pedimentos de las partes no constituyen en todos los casos elementos de suspensión o interrupción al plazo máximo de la duración del proceso, sino que debe de realizarse un análisis de las causas que dieron origen a la extensión de los plazos. En consecuencia, los jueces u órganos jurisdiccionales que procuran el cumplimiento del plazo no deben limitarse al conteo taxativo del inicio y fin del proceso, sino que más que eso, en una correcta aplicación de la norma y en observancia al principio de razonabilidad, deben procurar hacer un conteo basado en los criterios y circunstancias específicas al caso que se trate y así determinar si las causas de aplazamiento, fueron fundadas en derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos José Bruno, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>9</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>9</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>11</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>12</sup>.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>13</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>14</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada falta de motivación de la sentencia y violación del principio de igualdad.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>15</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>15</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.